



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-36/2024 Y  
**ACUMULADOS**

**ACTOR:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
AGUASCALIENTES

**MAGISTRATURAS:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO, ELENA PONCE AGUILAR Y  
ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORÓ:** GRACIELA MELISSA ZAVALA  
ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que determina **improcedentes** los medios de impugnación presentados por MORENA, contra la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que negó el registro de la lista de regidurías de representación proporcional correspondiente a los Ayuntamientos de Asientos, El Llano, Jesús María y Tepezalá, al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia los medios de defensa intentados, con motivo de la determinación emitida por esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía **SM-JDC-134/2024 y acumulados**, en la que se revocó la negativa de registro de las planillas de candidaturas de mayoría relativa y, en vía de consecuencia, dejó sin efectos la decisión aquí impugnada.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	3
2. COMPETENCIA .....	4
3. ACUMULACIÓN .....	4
4. JUSTIFICACIÓN PER SALTUM .....	4
5. IMPROCEDENCIA .....	5
6. RESOLUTIVOS .....	8

### GLOSARIO

**Ayuntamientos:** Ayuntamientos de Asientos, El Llano,  
Jesús María y Tepezalá, todos del  
Estado de Aguascalientes

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Consejos Municipales:</b>	Consejos Municipales Electorales de Asientos, El Llano, Jesús María y Tepezalá del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MR:</b>	Mayoría Relativa
<b>Resolución CG-R-10/24:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes mediante la cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas del partido político MORENA, a los cargos de diputaciones y <b>regidurías</b> , ambos o el principio de <b>representación proporcional</b> , dentro de proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
<b>Resolución CME-AST-R-04/24:</b>	Resolución del Consejo Municipal Electoral de <b>Asientos</b> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político nacional MORENA, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
<b>Resolución CME-LLANO-R-05/24:</b>	Resolución del Consejo Municipal Electoral de <b>El Llano</b> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político nacional MORENA, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.
<b>Resolución CME-TPZ-R-05/24:</b>	Resolución del Consejo Municipal Electoral de <b>Tepezalá</b> del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político nacional MORENA, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.



**Resolución CME-JMA-R-04/24:**

Resolución del Consejo Municipal Electoral de **Jesús María** del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por el partido político nacional MORENA, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

**RP:**

Representación proporcional

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, en el que se renovará el Congreso y los Ayuntamientos de la entidad.

**1.2. Periodo de registro de candidaturas.** Del quince al veinte de marzo transcurrió el plazo para solicitar el registro de las candidaturas de las listas de *RP* ante el *Consejo General*.

**1.3. Solicitud de registro de candidaturas de representación proporcional.** El veinte de marzo, MORENA solicitó ante el *Instituto Local* el registro de diversas candidaturas, entre ellas, las relativas a las listas de regidurías de *RP* para integrar los *Ayuntamientos*.

**1.4. Resoluciones CME-AST-R-04/24, CME-LLANO-R-05/24, CME-TPZ-R-05/24 y CME-JMA-R-04/24.** El veinticinco de marzo, los *Consejos Municipales* declararon improcedentes las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas de *MR* para integrar los referidos *Ayuntamientos*, al estimar que se presentaron de forma extemporánea.

**1.5. Resolución CG-R-10/24.** El veintisiete de marzo, el *Consejo General* dictó la resolución impugnada en la que no se analizó la solicitud de registro de la lista de candidaturas a regidurías de *RP* de los *Ayuntamientos*, ya que su aprobación se encontraba condicionada al registro de las planillas de *MR*, lo que en el caso no ocurrió.

**1.6. Juicio federal.** El treinta y uno de marzo, MORENA presentó medio de impugnación para controvertir la *Resolución CG-R-10/24*<sup>1</sup>.

**1.7. Juicio federal SM-JDC-134/2024 y acumulados.** En sesión pública de esta fecha, esta Sala Regional revocó, las resoluciones **CME-AST-R-04/24**, **CME-LLANO-R-05/24**, **CME-TPZ-R-05/24** y **CME-JMA-R-04/24**, así como las actuaciones derivadas de esas determinaciones, entre ellas, la negativa de registro de las listas de candidaturas a regidurías de *RP* de los *Ayuntamientos* presentadas por MORENA.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos, toda vez que en ellos controvierte la resolución emitida por el *Consejo General*, relacionada con la negativa de registro de las listas de candidaturas a regidurías de *RP* presentadas por el partido actor para integrar diversos *Ayuntamientos* en el Estado de Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## **3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en las partes y en la resolución que se impugna, por lo que los juicios guardan conexidad.

En aras de salvaguardar el efectivo acceso a la jurisdicción en cuanto al principio de justicia completa, se considera la necesidad, vía acumulación, de decidir sobre los hechos que fundan la problemática en litigio para respuesta integral a la posible violación del derecho que se afirma vulnerado, con lo cual,

---

<sup>1</sup> La demanda se presentó como recurso de apelación, sin embargo, el pasado cuatro de abril por acuerdo de escisión y encauzamiento del Pleno de esta Sala Regional, se ordenó formar el presente juicio de revisión constitucional electoral por ser la vía idónea para conocer la controversia.

<sup>2</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con sus reformas. Ello, en términos de lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante decreto publicado el siete de junio de este año en el citado Diario, la cual entró en vigor al día siguiente –artículo transitorio primero– y estableció que los procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio –artículo transitorio quinto–.



adicionalmente, se brinda certidumbre jurídica respecto del estado que guarda la postulación de las planillas de candidaturas en las que pretenden contender.

A fin de no hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia, por economía procesal y para evitar cualquier riesgo de pronunciar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes **SM-JRC-37/2024**, **SM-JRC-38/2024**, **SM-JRC-39/2024** y **SM-JRC-40/2024** al diverso **SM-JRC-36/2024**, por ser el primero en recibirse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. JUSTIFICACIÓN DEL SALTO DE INSTANCIA.

En principio, se precisa que la parte promovente debió agotar el medio de impugnación local, de forma previa a acudir a esta instancia federal, sin embargo, esta Sala Monterrey estima procedente analizar de forma directa las controversias vía salto de instancia *–per saltum–*, como lo solicita el partido actor.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los justiciables están exentos de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando el agotarlas se traduzca en una amenaza al ejercicio oportuno de los derechos político-electorales que estiman vulnerados, esto es, cuando los trámites en que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una afectación o la pérdida de la materia de su pretensión, de sus efectos o consecuencias.

En el caso, la parte actora controvierte la negativa de los registros de las listas de regidurías de *RP*, impugnaciones que guardan relación con lo resuelto por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía **SM-JDC-134/2024** y **acumulados**, en el cual se determinó, de igual forma, asumir el conocimiento del asunto vía salto de instancia. De ahí que, ante el deber de brindar certeza y definición jurídica pronta, dada las particularidades que revisten los asuntos en cuestión, se considere necesario asumir el conocimiento directo de los presentes medios de defensa.

## 5. IMPROCEDENCIA

MORENA controvierte la *Resolución CG-R-10/24* de veintisiete de marzo, mediante la cual el *Consejo General* determinó no analizar las solicitudes de registro de las listas de candidaturas a regidurías de *RP* correspondientes a los *Ayuntamientos*, ya que su aprobación se encontraba condicionada a los registros de las planillas de *MR*, lo que, en el caso, no ocurrió.

Señala que, de manera indebida, el *Consejo General* desechó las solicitudes del partido actor, toda vez que sí presentó las listas de regidurías atinentes, aunado a que la negativa de registro de las planillas de candidaturas de *MR* respectivas no constituyen una decisión firme, por tanto, en su concepto, la autoridad administrativa debió aprobar las mencionadas listas de *RP* condicionadas a la eficacia de los medios de defensa presentados en contra de las resoluciones de los *Consejos Municipales*.

Adicionalmente, afirma que la extemporaneidad que sustenta las improcedencias de los registros de las planillas de *MR* es falsa, ya que es un hecho notorio que la entrega de las solicitudes referentes a la postulación de candidaturas, por ambos principios correspondientes a los *Ayuntamientos*, se realizó en las instalaciones del *Consejo General*, en las cuales se encontraba el Presidente del Comité Directivo Estatal de MORENA, antes de que concluyera el último día del plazo para el registro, y que la razón de que se recibieran de manera tardía los escritos que el partido presentó ante los *Consejos Municipales* fue la falta de personal de la autoridad administrativa electoral para atenderlos oportunamente.

Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Regional que, en la sesión pública de esta misma fecha, se resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave **SM-JDC-134/2024 y sus acumulados**, promovidos por diversas personas que se ostentaban como candidatas postuladas por MORENA para integrar los *Ayuntamientos*, en contra de las resoluciones de los *Consejos Municipales* que negaron el registro de las solicitudes formuladas por dicho partido.

Así, en la referida sentencia se revocaron las **Resoluciones CME-AST-R-04/24, CME-LLANO-R-05/24, CME-TPZ-R-05/24 y CME-JMA-R-04/24** para el efecto de que los *Consejos Municipales*, una vez atendida la garantía de audiencia respectiva, resuelva lo que en derecho corresponda.



De igual forma, en vía de consecuencia, se dejaron sin efectos las actuaciones derivadas de esas determinaciones, entre ellas, la negativa de registro de las listas de regidurías de *RP* de los *Ayuntamientos*, dado que se sustentaban, precisamente, en la falta de aprobación de las planillas de *MR*, que fueron revocadas.

Lo anterior evidencia la improcedencia de estos asuntos, al haber quedado **sin materia**, con motivo del cambio de situación jurídica generado a partir de la decisión de fondo adoptada en el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-134/2024 y acumulados**.

**Fundamento de la decisión.** Con independencia de que pueda existir alguna otra causal de improcedencia, en el presente asunto se advierte que los juicios **quedaron sin materia** por un cambio de situación jurídica, derivado de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el diverso juicio de la ciudadanía **SM-JDC-134/2024 y acumulados**, en la que resolvió revocar las resoluciones de los *Consejos Municipales* que declararon improcedentes las solicitudes de registro de las planillas postuladas por MORENA para integrar los *Ayuntamientos*. De ahí que los medios de impugnación sean improcedentes en términos de los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b)<sup>3</sup>, ambos de la *Ley de Medios*.

Los referidos preceptos establecen que procede el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, a partir de la modificación o revocación del acto impugnado, llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando

---

<sup>3</sup> **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** **1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

## SM-JRC-36/2024 Y ACUMULADOS

surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél<sup>4</sup>.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo<sup>5</sup>.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento del juicio, si ocurre después de admitida la demanda.

Por tanto, si la negativa de registro de la lista de regidurías de *RP* del *Ayuntamiento* presentada por MORENA encontró sus bases argumentativas en la improcedencia de aprobación de las candidaturas de *MR* postuladas por dicho partido y esas determinaciones fueron revocadas por esta Sala Regional, incluyendo los actos emitidos en vía de consecuencia, como el que aquí se impugna, por tanto, es evidente que los juicios quedaron **sin materia**, por lo que lo procedente es **desechar de plano** las demandas<sup>6</sup> de los juicios **SM-JRC-36/2024, SM-JRC-38/2024 y SM-JRC-40/2024**, así como **sobreseer** en el juicio **SM-JRC-37/2024**, admitido por auto de esta misma fecha.

8

### 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **SM-JRC-37/2024, SM-JRC-38/2024 y SM-JRC-40/2024** al diverso **SM-JRC-36/2024**; **glósese** copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **desechan las demandas** de los juicios **SM-JRC-36/2024, SM-JRC-38/2024 y SM-JRC-40/2024**.

**TERCERO.** Se **sobresee** en el juicio **SM-JRC-37/2024**.

---

<sup>4</sup> **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

<sup>5</sup> Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

<sup>6</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-1237/2018; y el diverso SM-JDC-349/2021, entre otros.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, así como la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*